

LEY L Nº 811

Artículo 1º - Apruébase el Estatuto y Escalafón para los Obreros y Empleados de las Municipalidades de la Provincia de Río Negro, que obra como anexo de la presente Ley.

ANEXO

ESTATUTOS DE LOS OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Capítulo I

DEL EMPLEADO

Artículo 1º - Son obreros y empleados municipales, las personas que desempeñan un empleo de carácter permanente y perciben un sueldo o retribución de la comuna.

Artículo 2º - Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- a) Las personas que desempeñan los cargos de. Intendente, Secretarios y Asesores;
- b) Los que desempeñan comisiones transitorias y honoríficas y los profesionales contratados especialmente;
- c) El personal contratado para obras determinadas, cuya actividad esté regida por convenios colectivos de trabajo y los designados con carácter provisorio conforme el artículo 5º;
- d) Los miembros de cuerpos colegiados previstos en la Ley Orgánica de Municipios;
- e) Los obreros y empleados de organismos municipales, cuando estos se organizaren como empresa económica, comercial o industrial.

Capítulo II

DEL INGRESO

Artículo 3º - El nombramiento de Obreros y Empleados Municipales, sólo podrá efectuarse en personas que llenen los siguientes requisitos:

- a) Acreditar buena conducta;
- b) Acreditar con certificados expedidos por autoridades sanitarias competentes, que gozan de buena salud;
- c) No ser infractor de las leyes de enrolamiento y servicio militar;
- d) Acreditar idoneidad para el empleo, mediante el concurso de oposición, examen y/o antecedentes;
- e) No tener otro empleo Nacional, Provincial o Municipal, excepto el ejercicio de la docencia, salvo que surja superposición de horarios.

Artículo 4º - Sólo podrán efectuarse nombramientos para ingreso que correspondan a los puestos de la mínima categoría del escalafón de cada dependencia.

Artículo 5º - Las designaciones serán efectuadas por el Intendente con carácter provisorio y revocable durante los primeros (6) seis meses, al vencimiento de cuyo término se conceptúan definitivas y sus titulares quedan amparados por todas las

garantías y derechos establecidos en el presente estatuto. Dentro de dicho término deberán acreditar la residencia en el territorio de la Provincia.

Capítulo III

DE LA ESTABILIDAD

Artículo 6º - Los empleados Municipales gozarán de estabilidad propia en los términos del artículo 51 de la Constitución Provincial.

Exceptuándose de los beneficios de la estabilidad:

- a) El personal designado sin el recaudo constitucional del concurso;
- b) El personal ascendido sin los recaudos establecidos en este estatuto, que perderá la estabilidad de la clase a la cual fuera ascendido irregularmente;
- c) Las personas comprendidas en el artículo 2º.

Capítulo IV

DE LOS TRASLADOS Y ADSCRIPCIONES

Artículo 7º - El personal escalafonado podrá ser trasladado de dependencia o adscripto a cualquier organismo (Nacional, Provincial o Municipal) dentro de la localidad en que se desempeñe, a condición de que se mantenga su categoría o equivalente, retribución y condiciones de trabajo.

Artículo 8º - Ningún empleado puede ser trasladado contra su voluntad a otra localidad situada fuera del ejido urbano, salvo el caso de misiones sumariales o técnicas especiales o cuando el cambio sea característico de las funciones que desempeña.

Los gastos de traslado del empleado y su familia, correrán por cuenta de la Municipalidad. Estos traslados no podrán ser por lapsos mayores de sesenta días.

Capítulo V

SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES POR FALLECIMIENTO DEL AGENTE

Artículo 9º - Quien o quiénes tomaran a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad tendrán derecho al reintegro de aquellos hasta un máximo del cincuenta (50) por ciento de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante. Asimismo, los derecho habientes percibirán una indemnización por fallecimiento del treinta y cinco por ciento (35%) de la prevista en el artículo 39 inciso a), proporción que se elevará al cincuenta por ciento (50%) por ciento cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios de servicio. Este resarcimiento se abonará a los derecho habientes, en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieran renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro.

Artículo 10 - Quien o quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual, tendrán derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional. Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes a un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasajes para el retorno a su

residencia habitual a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las previstas en el artículo anterior.

Capítulo VI

ASISTENCIA SOCIAL DEL AGENTE Y SU FAMILIA

Artículo 11 - El personal permanente tiene derecho a obtener del Estado el apoyo financiero necesario para la obtención de la vivienda propia, pago de deudas hipotecarias resultantes de su adquisición y gastos extraordinarios e imprevistos, cuya índole y monto justifiquen el otorgamiento de créditos.

Capítulo VII

PERMANENCIA Y BENEFICIOS POR JUBILACION O RETIRO

Artículo 12 - El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de su servicio, hasta que se acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de doce (12) meses. Durante dicho lapso se le concederán dos (2) horas diarias para realizar trámites relacionados con su jubilación.

Capítulo VIII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 13 - Los empleados Municipales no pueden ser objeto de medidas disciplinarias, sino con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 14 - Se harán pasibles de medidas disciplinarias los que incurran en las siguientes faltas:

- a) Negligencia en el desempeño de sus funciones;
- b) Incumplimiento de los horarios establecidos;
- c) Inasistencia injustificada;
- d) Irrespetuosidad para con los superiores, otros empleados y público;
- e) Abandono de sus funciones;
- f) Comisión de contravenciones o delitos;
- g) Indignidad moral que afecte la prestación del servicio.

Artículo 15 - Las faltas serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración.

Artículo 16 - Serán pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias, quienes incurran en:

- 1- Incumplimiento injustificado del horario fijado:
 - 1º a 5º incumplimiento en el año sin sanción.

- 6º incumplimiento en el año 1er apercibimiento.
- 7º incumplimiento en el año 2do apercibimiento.
- 8º incumplimiento en el año 3er apercibimiento.
- 9º incumplimiento en el año 1 día de suspensión.

2- Inasistencias injustificadas en el año calendario.

- 1ª inasistencia, sin sanción
- 2ª inasistencia, apercibimiento
- 3ª y 4ª inasistencia, 1 día de suspensión
- 5ª y 6ª inasistencia, 2 días de suspensión
- 7ª y 8ª inasistencia, 3 días de suspensión
- 9ª y 10ª inasistencia, 4 días de suspensión

Artículo 17 - Son causas de cesantía:

- a) Reiteración en el incumplimiento del horario, o en la falta de asistencia, o en incumplimiento de tareas que hayan dado motivo, durante los once meses anteriores a suspensiones disciplinarias que en total excedan a veinte días;
- b) Abandono de servicio sin causa justificada;
- c) Falta grave en el respeto a los superiores o al público en la oficina o en el servicio;
- d) Recibir dadas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones, patrocinar trámites que se encuentren a su cargo y realizar o patrocinar actos incompatibles con las normas de moral administrativa;
- e) Inconducta notoria;
- f) Violación de la prohibición establecida en el artículo 3º, inciso c);
- g) Otras causas que de acuerdo al derecho laboral, impliquen despido justificado.

Artículo 18 - Son causas de exoneración:

- a) Condena por delitos dolosos;
- b) Delitos contra la Administración.

Artículo 19 - El empleado puede ser suspendido en el desempeño de sus tareas, con carácter preventivo, y por un término no mayor del establecido para dictar resolución definitiva cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

En el caso de que esta decisión fuera adoptada por el Intendente, deberá comunicarla dentro del término de veinticuatro (24) horas a la junta de disciplina.

De no efectuarse la comunicación en el plazo previsto, la medida caduca automáticamente.

Artículo 20 - Si la resolución definitiva resulta favorable al agente, este tendrá derecho a la percepción de los haberes por el tiempo que hubiere sido suspendido o destituido y al reintegro de sus funciones.

Artículo 21 - Las medidas disciplinarias, salvo las previstas en el inciso a) del artículo 17, que siempre deberán fundarse y notificarse, no pueden imponerse a los empleados sin previa instrucción de sumario en la forma que establece el presente estatuto. El empleado tendrá libre acceso a las constancias sumariales que se refieren a su persona y durante su substanciación, cuantas veces lo solicite.

Artículo 22 - Cualquier persona por escrito y bajo firma, puede denunciar ante la Junta de Disciplina o autoridad municipal los hechos que den motivo a la medida disciplinaria.

Artículo 23 - Recibida la denuncia, o de oficio, la Junta procederá a instruir el sumario correspondiente, pudiendo adoptar al efecto todas las medidas que estime pertinente. Asimismo podrá avocarse a toda actuación que se tramite por causa disciplinaria.

Capítulo IX

DE LA JUNTA DE CALIFICACION Y DISCIPLINA

Artículo 24 - En cada comuna deberá constituirse una Junta de Calificación y Disciplina, que estará integrada por dos (2) representantes de los agentes municipales designados por elección directa del personal, por voto secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragios e igual número de representantes municipales.

Los agentes municipales que representen al personal deberán tener una antigüedad de más de dos (2) años.

Los miembros de la Junta de Calificación y Disciplina durarán un (1) año en sus mandatos pudiendo ser reelectos y será presidida por un letrado designado por el Concejo Municipal.

Los miembros de la Junta se desempeñarán ad-honorem con excepción de presidente cuando el mismo no sea funcionario municipal, reconociéndose los gastos originados en el cumplimiento del mandato. La Junta dictará su propio reglamento.

Artículo 25 - Cuando por su estructura el Municipio no pudiere constituir la Junta de Calificación y Disciplina, en los términos del artículo anterior, podrán reducirse los representantes de cada parte a la mitad y será presidida por la persona que designe el Concejo Municipal a esos efectos.

Artículo 26 - Para sesionar la Junta deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. Si no se lograra quórum en segunda citación, la Junta sesionará con el número de miembros que se hallen presentes.

Artículo 27 - La Junta de Calificación y Disciplina adoptará todas sus decisiones por el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros presentes.

Artículo 28 - La Junta de Calificación y Disciplina podrá, en caso de tratarse de sumarios a realizarse fuera del lugar de su asiento, comisionar a uno de sus miembros para su instrucción.

Artículo 29 - El sumario deberá instruirse dentro del término de treinta (30) días hábiles; a tal fin la Junta de Calificación y Disciplina designará a la persona que oficiará de instructor.

El sumariante podrá designar un secretario ad-hoc, sin que ello sea requisito esencial para la validez de las diligencias que se practiquen. Los sumariantes podrán estar incurso en las causales de recusación y excusación previstas en el ordenamiento común.

Artículo 30 - Cuando a criterio del instructor las actuaciones se encuentren finalizadas o haya vencido el término establecido en el artículo 29, elevará el sumario a la Junta de Calificación y Disciplina, quien podrá disponer otras medidas o decretar su clausura. Clausurado el mismo, se correrá vista de las actuaciones al acusado por diez (10) días hábiles para su defensa y ofrecimiento de pruebas de descargo. En los casos en que deban producirse pruebas, la Junta de Calificación y Disciplina proveerá las

que hayan sido ofrecidas, y fueran procedentes, notificando la providencia al sumariado, pudiendo asimismo ordenar medidas para mejor proveer.

El término de prueba será de veinte (20) días hábiles con más la ampliación que se efectuare en caso que las diligencias deban practicarse fuera de la jurisdicción municipal. La producción y el diligenciamiento de la prueba ofrecida estará a cargo del inculpado o su letrado patrocinante.

En las pruebas testimoniales los testigos propuestos no podrán exceder de cinco (5), salvo casos especiales en que solamente podrá ampliarse este límite, previa resolución de la Junta de Disciplina.

Artículo 31 - Recibidas las pruebas o vencido el término, el sumariante clausurará el período correspondiente y dará traslado al sumariado por el término de cinco (5) días a fin de que alegue sobre el mérito de la prueba producida.

Artículo 32 - Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, la Junta de Calificación y Disciplina dictará la providencia de "autos" y la notificará al sumariado. Consentido el llamamiento de autos, la Junta de Calificación y Disciplina, deberá dictar resolución dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

Artículo 33 - Si no se dictara resolución dentro de dicho término el sumariado podrá requerir pronto despacho a la Junta de Calificación y Disciplina, por escrito, recibido el cual, deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles. Vencido este término sin que se dicte resolución, las actuaciones quedarán sobreesidas definitivamente en forma automática con los efectos previstos en el artículo 20.

Artículo 34 - Todas las resoluciones y providencias quedarán firmes si no fueren recurridas dentro del término de tres (3) días de notificados. Los plazos son perentorios e improrrogables. Vencen con caducidad del derecho dejado de usar, pero quedarán en suspenso cuando se efectúen diligencias fuera del lugar del sumario o cuando se autorice la producción de pruebas periciales o de otro tipo, cuyo diligenciamiento demande mayor tiempo. En todos los casos de suspensión de términos, éstos deberán ser previamente proveídos por la Junta de Disciplina.

Artículo 35 - En los casos en que la resolución de la Junta dependiera de una resolución judicial o administrativa, el sumario se concretará a la constancia de la resolución respectiva, recibida la cual se proseguirá con el trámite en la forma establecida en el artículo 30 y subsiguientes. Hasta tanto se dicte la resolución previa las actuaciones quedarán paralizadas.

Artículo 36 - El Intendente hará cumplir de inmediato la sanción disciplinaria establecida por la Junta.

Artículo 37 - Las resoluciones de la Junta de Calificación y Disciplina serán inapelables salvo lo establecido en el artículo 17, incisos c) y d), que podrán ser apeladas ante el Intendente dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la Resolución.

Artículo 38 - Contra las resoluciones denegatorias del Intendente procederá el recurso contencioso-administrativo por ante el Tribunal Superior, el que se entablará dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la Resolución. En caso de que el Intendente no se expida en el plazo de diez (10) días de interpuesta la apelación, quedará abierta la instancia del contencioso-administrativo.

Artículo 39 - En caso que la Resolución Judicial revocase la administrativa el empleado podrá optar entre su reincorporación o percibir una indemnización que se

calculará sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente correspondientes al último mes y serán acordadas conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes:

- a) Con hasta diez (10) años de servicios computables el cien por ciento (100%) de las remuneraciones y asignaciones por cada año de antigüedad.
Más de diez (10) y hasta veinte (20) años computables el ciento cincuenta por ciento (50%) por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años.
Más de veinte (20) años computables el doscientos por ciento (200%) por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años;
- b) De las indemnizaciones resultantes, se deducirán aquellas que el agente hubiere percibido con motivo de cesaciones anteriores.

Capítulo X

DE LA CALIFICACION

Artículo 40 - La Junta de Calificación y Disciplina actuará en la calificación de los Agentes Municipales y entenderá en todos los reclamos interpuestos por razones de calificación y ascensos.

Artículo 41 - Los jurados que tendrán a su cargo la selección de los postulantes y la adjudicación de los concursos, estarán integrados por el Intendente o un representante de éste, por el Secretario o Jefe de área y por dos (2) representantes de la parte gremial oficialmente reconocida.

Artículo 42 - A los efectos de certificar los antecedentes relacionados con el desempeño de sus funciones, el personal será calificado anualmente, de acuerdo al régimen establecido en los artículos siguientes.

Artículo 43 - El personal será calificado dentro de la clase en que revista y con relación directa a la función cumplida.

Artículo 44 - No será calificado el agente que no tenga cumplidos seis (6) meses de servicio activo dentro del período tomado en cuenta para la calificación, ya sea por ingreso, razones de salud justificada, por servicio médico y licencia sin goce de sueldo.

Artículo 45 - El agente que se encuentre incorporado a las fuerzas armadas, con licencia gremial o licencia para desempeñar cargos electivos, deberá ser considerado con la última calificación.

Los agentes que obtuvieron licencia extraordinaria (estudio o curso), mantendrán el puntaje de la última calificación únicamente cuando hubieren presentado el correspondiente certificado de aprobación.

Artículo 46 - El personal bajo proceso criminal y/o encausado administrativamente por falta disciplinaria, no será calificado hasta tanto no exista y justifique debidamente el dictado de sentencia o resolución definitiva recaída en el proceso y/o sumario administrativo, debiendo los calificadores en estos casos, dejar formal constancia.

Presentada la certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente, el calificador realizará la calificación correspondiente.

Artículo 47 - La calificación abarcará los siguientes conceptos:

- a) Buena conducta;

- b) Contracción al servicio;
- c) Espíritu de superación;
- d) Capacidad en el desempeño de sus funciones;
- e) Antigüedad.

Artículo 48 - A los efectos de la calificación establecida en el artículo anterior, se tomarán en cuenta particularmente, los siguientes subrubros que formarán parte de los conceptos enumerados precedentemente:

Concepto a) Buena conducta

- 1º) Puntualidad;
- 2º) Asistencia;
- 3º) Comportamiento frente al público; así como respeto a sus superiores, subordinados y compañeros;
- 4º) Los descuentos que se enumeran en el artículo 50 de la presente reglamentación de acuerdo a cada apartado.

Concepto b) Contracción al servicio

- 1º) Voluntad en el desempeño de sus funciones;
- 2º) Celeridad en el cumplimiento de su labor;
- 3º) Concepto de responsabilidad;
- 4º) Descuento por las sanciones según la enumeración del artículo 51º.

Concepto c) Espíritu de superación

- 1º) Iniciativas relacionadas con sus tareas y presentadas durante el año; viabilidad y eficiencia;
- 2º) Eficacia en el cumplimiento de las tareas encomendadas;
- 3º) Deseo manifiesto de capacitarse o perfeccionarse en el desempeño de sus funciones, estudios o cursos realizados durante el año.

Concepto d) Capacidad en el desempeño de sus funciones

- 1º) Facilidad y comprensión de las tareas encomendadas;
- 2º) Rapidez y calidad de los trabajos realizados.

Concepto e) Antigüedad

- 1º) Antigüedad en la Administración Municipal;
- 2º) Antigüedad en la Dependencia donde se desempeña.

Artículo 49 - El puntaje de calificación por los conceptos a), b), c), d) y e) y sus respectivos subrubros será de cero (0) a diez (10), aplicándose los descuentos que correspondan en cada caso.

Artículo 50 - Se considerarán reducciones para la determinación del puntaje correspondiente al punto a) -Buena Conducta- y sus respectivos subrubros, los siguientes:

- 1) Las cinco (5) primeras faltas de puntualidad en el horario habitual de tareas durante el año a calificar y hasta un máximo de treinta (30) minutos cada una, sin descuento.

La o las faltas que superen ese tiempo sufrirán un descuento de dos (2) puntos cada una de ellas, pudiendo no ser consideradas hasta un máximo de tres (3) faltas, cuando mediare expresa justificación del Jefe de Dependencia o Autoridad competente;

- 2) La sexta (6º), séptima (7º) y octava (8º) falta de puntualidad cualquiera sea el término, reducirán dos (2) puntos por cada una de ellas y la novena (9º), cuatro (4) puntos;
- 3) Las inasistencias por vacaciones, accidentes del trabajo, matrimonio y maternidad, ajustadas estrictamente a las disposiciones que reglamentan su ejercicio, no producirán reducción alguna;
- 4) Las inasistencias injustificadas reducirán dos (2) puntos por cada vez;
- 5) Las inasistencias justificadas bajarán un (1) punto por cada período de cinco días;
- 6) Por enfermedad común de veinte (20) a treinta (30) días, bajarán un (1) punto; de treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) días bajarán dos (2) puntos y de cuarenta y seis (46) a sesenta (60) días, reducirán tres (3) puntos, considerándose acumulativas las faltas por este concepto durante el año a calificar;
- 7) Enfermedad de largo tratamiento; cada dos (2) meses se descontará un (1) punto;
- 8) Estudio o actividad cultural sin auspicio oficial por cada mes se descontará un (1) punto;
- 9) Licencias para estudiantes: se reducirá un (1) punto en cada oportunidad en que el Agente no presente formal certificado de aprobación de examen;
- 10) Licencia sin goce de sueldos: Por cada mes dos (2) puntos; fracción superior a diez (10) días, un (1) punto;
- 11) Licencia por atención de familiar enfermo; de hasta diez (10) días no sufrirá reducción; de once (11) a quince (15) días un (1) punto; de diez y seis (16) a veinte (20) días, dos (2) puntos.

Se considerarán acumulativas durante el período a calificar;

- 12) Las licencias por matrimonio de hijos, por nacimiento de hijos, por fallecimiento de cónyuge, parientes consanguíneos, o por afinidad hasta el cuarto grado no producirán reducción en el puntaje.

Artículo 51 - Se considerarán las siguientes reducciones para la determinación del puntaje correspondiente al concepto b) –Contracción al servicio-, apartado 4):

Apercibimiento:

Aplicado por la Autoridad competente, cada vez un punto.

Suspensiones:

Hasta cinco (5) días, 2 puntos;

De seis (6) a diez (10) días, 3 puntos;

De once (11) a veinte (20) días, 4 puntos;

De veintiún (21) días en adelante, 10 puntos.

Artículo 52 - A los efectos de la determinación del puntaje correspondiente al concepto e) Antigüedad y sus respectivos subrubros se establece:

Diez (10) puntos para los casos de agentes con cinco (5) años de antigüedad cumplidos en la Comuna, descontándose un (1) punto por cada año en menos.

Diez (10) puntos para los agentes que tengan dos (2) años de servicio en la Dependencia en que revistan, descontándose dos (2) puntos por cada año en menos.

En este último caso el agente que fuera transferido dentro del año de calificación, será considerado en la nueva dependencia con un (1) año de antigüedad, cualquiera fuera el tiempo de sus servicios en esta última.

Artículo 53 - En todos los casos las fracciones de puntaje superiores a 0,50 se considerarán como un (1) punto, mientras que las inferiores se eliminarán.

Artículo 54 - La calificación en primera instancia estará a cargo del Secretario del área y del Jefe de la Dependencia.

Artículo 55 - De la calificación producida en primera instancia, se dará vista al agente interesado, para su notificación. En caso de notificación en disconformidad, el agente interesado deberá elevar ante el funcionario calificador, nota y antecedentes que hagan a su reclamo, dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente a su notificación, teniéndose por decaído el derecho vencido dicho término.

Transcurrido el plazo determinado en el presente artículo el funcionario calificador elevará a la Junta de Calificación, las planillas de calificaciones del personal, como así los reclamos y antecedentes presentados en función del derecho acordado precedentemente.

Artículo 56 - Cuando corresponda calificar a personal que haya actuado como calificador o esté a cargo de una Secretaría, la calificación en primera instancia será realizada por el Superior inmediato, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 55 cuando exista notificación en disconformidad.

Artículo 57 - Será competencia de la Junta de Calificaciones y Disciplina:

- a) Determinar el puntaje de la calificación en base a lo establecido en el presente capítulo, los antecedentes del personal y las planillas de calificación que se le remiten al efecto;
- b) Rechazar o aceptar, modificar o confirmar las calificaciones en los casos del concurso previsto por el artículo 55;
- c) Resolver todos los casos no previstos en el presente régimen de calificación dando solución en firme a los problemas presentados.

Artículo 58 - La calificación del personal y la remisión de los antecedentes a la Junta de Calificación y Disciplina se realizará dentro de los quince (15) días de notificada la Resolución Municipal que así lo dispone y en igual término, a partir de la recepción de dicha documentación, se expedirá aquélla.

Artículo 59 - El agente que durante el término de tres (3) calificaciones anuales consecutivas no lograre obtener el módulo de doce (12) puntos, será notificado que sus antecedentes serán remitidos a la Junta de Calificación y Disciplina para la consideración y aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 60 - Como norma general queda establecido que en los casos de transferencia o adscripción de personal a otra área o Repartición, la calificación anual la efectuará la Dependencia dónde presta servicios efectivos, no debiéndose tener en cuenta la antigüedad en la misma. A estos fines el organismo de procedencia remitirá a la Autoridad de calificación del nuevo destino, la foja de calificación merecida por el agente hasta el último día de la transferencia o adscripción, la que servirá de base

para la calificación definitiva que en primera instancia corresponda realizar en el período pertinente.

Artículo 61 - En todos los casos los fallos de la Junta de Calificación y Disciplina serán inapelables.

Capítulo XI

DE LA RELACION CONTRACTUAL

Artículo 62 - La relación contractual existente entre la Municipalidad y sus agentes es la del derecho administrativo.

Artículo 63 - La relación contractual cesará:

- a) Por muerte del empleado;
- b) Por jubilación;
- c) Por renuncia;
- d) Por incapacidad física o intelectual de carácter permanente;
- e) Por cesantía o exoneración.

Artículo 64 - La relación contractual se suspende:

- a) Por incapacidad transitoria;
- b) Por designación del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, para desempeñar funciones de carácter político o transitorio inclusive en los cargos comprendidos en el artículo 2º.

Artículo 65 - Para que el Intendente pueda declarar a un empleado en estado de incapacidad física o intelectual permanente o transitoria para el desempeño de su empleo, deberá ser avalado por un dictamen del Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 66 - El personal que con retención de su categoría fuere nombrado para desempeñar funciones excluidas del ámbito de aplicación de este estatuto, se reintegrará a su término a la categoría retenida.

Capítulo XII

DE LA AGREMIACION

Artículo 67 - Los empleados municipales podrán agremiarse según los principios constitucionales vigentes en la materia y las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 68 - Los empleados municipales que se encuentren agremiados, aportarán la cuota sindical que establezca el respectivo estatuto gremial. El descuento será efectivizado por el Municipio y el total retenido se depositará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a la orden de la entidad gremial a la que pertenezca el agente.

Capítulo XIII

DE LA OBRA SOCIAL

Artículo 69 - Las Municipalidades contribuirán con un aporte del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre la totalidad de los sueldos del personal amparado por el presente Estatuto, para la Mutual u Obra Social Sindical no comprendida en el régimen de la

Ley Nacional N° 22.269, el que se depositará mensualmente en la cuenta respectiva del Sindicato con personería gremial y/o inscripción gremial a que se haya afiliado el empleado.

En caso de doble afiliación por parte del agente, el Municipio no hará el aporte establecido en el presente artículo.

En caso de la actuación de más de un sindicato, el Municipio aportará el porcentaje establecido de los agentes no afiliados a las Obras Sociales de los sindicatos en proporción al número de afiliaciones que cuenten cada uno en el municipio.

Capítulo XIV

DE LAS LICENCIAS

Artículo 70 - El régimen de licencias comprende a todos los empleados con funciones permanentes o transitorias, cualquiera fuera la forma de su retribución.

Artículo 71 - las licencias se otorgarán por las siguientes causales:

- a) Por vacaciones;
- b) Por tratamiento de salud, accidente de trabajo y enfermedades profesionales;
- c) Por maternidad y permiso para atención del lactante;
- d) Por Servicio Militar;
- e) Para desempeñar cargos electivos o de representación política o gremial;
- f) Por asuntos familiares o particulares;
- g) Para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero.

LICENCIA POR VACACIONES

Artículo 72 - La licencia anual por vacaciones se acordará por año calendario vencido. Su utilización es obligatoria y se concederá con goce íntegro de haberes, no podrá ser fraccionada sin consentimiento del agente ni postergada y solo podrá interrumpirse en los casos previstos por la Ley y por accidente y enfermedad, en cuyo caso el agente deberá continuar con el uso de licencia por vacaciones inmediatamente después del alta médica respectiva.

Artículo 73 - El término de la licencia anual será de diez (10) días laborables, más un (1) día por año de antigüedad hasta un máximo de treinta (30) días. En la aplicación de este artículo se considerarán como no laborables los días de asueto total decretado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 74 - El agente que estuviera más de seis (6) meses de antigüedad y menos de un (1) año antes del 1º de enero del período de licencia que se considere, se le acordará la parte proporcional que le corresponda.

Artículo 75 - Cuando el agente se hallare cumpliendo una misión oficial fuera del asiento habitual donde desempeña sus tareas, no se computarán, a los efectos de los días que le corresponden como licencia, el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionare el traslado.

Artículo 76 - Si el Municipio decretase receso administrativo, no será obligatorio que el personal haga uso de la licencia coincidiendo con dicho receso.

LICENCIA PARA EL TRATAMIENTO DE LA SALUD, ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 77 - Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta sesenta (60) días corridos de licencia por año calendario en forma continuada o discontinua, con percepción íntegra de sus haberes. Vencido este plazo se debe dar necesariamente intervención al Consejo Provincial de Salud Pública, para que determine una prórroga de licencia por aplicación al artículo 78 del presente estatuto.

Artículo 78 - Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud se concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de sus haberes. Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año percibiendo el agente la mitad de sus remuneraciones.

Cumplida la prórroga será reconocido por la Junta Médica designada al efecto, la que determinará las funciones que podrá desempeñar el agente. En caso de incapacidad total se aplicarán las Leyes de Previsión Social correspondientes.

Artículo 79 - Para solicitar licencia a los fines del artículo anterior deberá comprobarse con certificado expedido por el Consejo Provincial de Salud Pública que las causales invocadas imposibilitan al agente el normal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 80 - En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o enfermedad originada por el hecho o en ocasión de un trabajo, se concederán, hasta dos (2) años de licencia con goce de haberes, prorrogables en iguales condiciones por otro año. Si de cualquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado. En caso de incapacidad total se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social vigentes.

Artículo 81 - Los agentes que por razones de salud no pueden desempeñar sus tareas o deben interrumpir la licencia anual, están obligados a comunicar en el día estas circunstancias a la Repartición de la que forma parte.

Artículo 82 - El agente que no se sometiere a tratamiento médico, perderá sus derechos de las licencias y beneficios que otorga la presente Ley.

Artículo 83 - En los casos a que se refiere el artículo 80, la Municipalidad proveerá gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios. En todos los casos la causal de enfermedad será justificada por Médico Oficial.

LICENCIA POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA LA ATENCION DEL LACTANTE

Artículo 84 - Por maternidad se acordará licencia remunerada de noventa (90) días divididos en dos (2) períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto. Los períodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 77 o en su caso el artículo 78. En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá aplicarse a un total de ciento diez (110) con períodos posterior al parto no menor de sesenta y cinco (65) días.

Artículo 85 - En caso de adopción de lactante, el agente tendrá derecho a gozar de licencia remunerada de hasta treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjera aquella.

Artículo 86 - A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambios de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

Artículo 87 - Los agentes que deben incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias con el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración: desde la fecha de su incorporación hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento en los casos en que el agente hubiere sido declarado no apto o fuera exceptuado, y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período por el cual fue convocado y este fuera mayor de seis (6) meses. Igualmente se concederá licencia de cinco (5) días con la remuneración expresada cuando el período fuera inferior a seis (6) meses. El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá, derecho a usar de licencia y a percibir mientras dure su incorporación como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser Oficial o Suboficial de la Reserva.

Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la Intendencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA O GREMIAL

Artículo 88 - El personal Municipal que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación Política en el orden Nacional, Provincial, Municipal, Gremial y/o Sindical, en el caso de plantear una incompatibilidad o necesidad, tendrá derecho a usar de la licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Artículo 89 - En caso de licencia gremial, el agente percibirá sus haberes, de no ser remunerado el cargo de su mandato. De serlo sin importar su sueldo, la diferencia le será reconocida por la administración Municipal.

Artículo 90 - El agente y sus familiares, gozarán para todos los casos de los artículos anteriores de los beneficios sociales que le correspondiere al momento de solicitar la licencia correspondiente.

Artículo 91 - Los agentes podrán asimismo solicitar licencia sin goce de haberes desde el momento que sean proclamados candidatos por una Agrupación Política.

LICENCIA POR ASUNTOS FAMILIARES O PARTICULARES

Artículo 92 - Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar licencia remunerada en los casos y por el término de los siguientes días laborables:

- a) Por matrimonio del agente, quince (15) días;
- b) Por nacimiento de sus hijos, dos (2) días;
- c) Por matrimonio de sus hijos, dos (2) días;
- d) Por fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo o afines de primer grado y hermanos, cinco (5) días;
- e) Por fallecimiento de pariente de segundo grado, dos (2) días;
- f) Por fallecimiento de pariente de tercer grado y cuarto, un (1) día;

- g) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar hasta veinte (20) días.

Artículo 93 - Cada cinco (5) años los agentes tendrán derecho a una licencia de seis (6) meses sin goce de sueldo. Cuando no hubiera sufrido medidas disciplinarias en ese término, tendrán derecho a que la mitad de la licencia sea con goce de sueldo.

LICENCIA Y PERIODO PARA ESTUDIAR

Artículo 94 - Se concederán hasta treinta (30) días laborables anuales de licencia en plazos máximos de hasta cinco (5) días cada vez, a los agentes que cursaran estudios en establecimientos oficiales, Nacionales, Provinciales o Municipales, para rendir examen en los turnos fijados por autoridad competente. En todos los casos deberá acreditar, con constancias otorgadas en el Establecimiento Educativo respectivo, haber rendido y aprobado el examen, en cuyo caso el agente tendrá derecho a que se le abonen los haberes y se le reintegren los gastos de traslado. Asimismo gozará del derecho a la licencia remunerada aquéllos que no sean reprobados más de dos (2) veces al año.

Artículo 95 - Los agentes podrán obtener permiso dentro del horario de trabajo cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante.

LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 96 - El agente tendrá derecho a usar licencia con goce íntegro de haberes cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, trabajos científicos, técnicos o artísticos o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Artículo 97 - Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial en cuyo caso se concederá con o sin remuneración según la importancia o el interés de la misión a cumplir. En ningún caso la licencia prevista en el artículo anterior y en este artículo excederán de dos (2) años de duración.

DE LA LICENCIA EN GENERAL

Artículo 98 - Todas las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes quedarán canceladas por el restablecimiento del agente.

Artículo 99 - Se considerará incurso en lo previsto en el inciso e) del artículo 14 el agente que simulara la enfermedad o accidente con el fin de obtener licencia.

Artículo 100 - La licencia a que se refieren los artículos 75 y 76 serán acordadas por la autoridad competente cuando el agente deba trasladarse al extranjero.

Artículo 101 - En caso de nombrarse reemplazante de un agente en uso de licencia, conservará el carácter de provisorio, aún cuando exceda las disposiciones del artículo 5º.

Artículo 102 - Para las reglamentaciones de las licencias de este capítulo se aplicará lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 565/58, en todo lo que no se oponga al estatuto.

Capítulo XV

DEL HORARIO

Artículo 103 - Establécese que la jornada laboral será de hasta siete (7) horas diarias o hasta treinta y cinco (35) horas semanales en horario corrido, de lunes a viernes, para todo el personal municipal sin distinción de sexo ni categoría, salvo los casos que la naturaleza del servicio o las necesidades de la comuna exija que este deba realizarse discontinuo.

Artículo 104 - Si las necesidades del servicio obligaran a la habilitación de un horario especial y extraordinario, el agente deberá cumplirlo, siempre que no exceda de nueve (9) horas diarias.

Artículo 105 - Los horarios extraordinarios deberán ser notificados al agente por escrito, con mención de las tareas a desarrollar y el tiempo durante el cual registrá tal horario. Las horas extras serán liquidadas en proporción al ciento setenta y cinco por ciento (175%) del sueldo o jornal ordinario, sin distinción de horas ni de días en que se efectúen las jornadas extraordinarias.

Artículo 106 - Si por razones de la modalidad del servicio o por la estructura municipal el agente debiera cumplir horario continuo de tareas que excedan los previstos en este capítulo, deberá gozar cada siete días de los francos compensatorios extraordinarios correspondientes salvo el caso que el municipio estableciera un régimen especial que en todo caso deberá respetar los lineamientos generales precedentes.

Artículo 107 - El personal en general deberá prestar su colaboración en lo que sea requerido, sin límites de horarios y sin remuneración alguna, en casos de siniestros, inundaciones y/o desastres que afecten a la comunidad. La afectación del personal deberá ser general; en caso de ser parcial deberán abonarse las horas extraordinarias correspondientes.

Capítulo XVI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108 - Para el ingreso a la administración municipal y en igualdad de condiciones tendrán preferencia el hijo o cónyuge del personal municipal. Igual prioridad tendrán en caso de fallecimiento del agente.

Artículo 109 - El personal municipal tendrá incompatibilidad para ser parte en contratos de locación de obras o servicios con organismos públicos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Artículo 110 - El régimen sobre bonificaciones personales y funcionales, y asignaciones familiares vigentes en la Provincia, será el mínimo aplicable a los agentes comprendidos en este estatuto.

Artículo 111 - Será obligatorio dentro de los sesenta (60) días de vigencia de la presente, la confección de los legajos de todo personal municipal en el que constará como mínimo los datos personales, licencias, sanciones, estímulos, ascensos y calificaciones.

Artículo 112 - El personal que a la fecha de sanción de la presente, resultara en carácter de jornalizado transitorio o supernumerario por un tiempo mayor o igual al

fijado por el artículo 5º, quedará comprendido dentro de las garantías y privilegios de la presente quedando confirmados sus cargos.

Artículo 113 - Dentro del plazo máximo de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente deberá constituirse la junta de calificaciones y disciplina creada por el artículo 24.

Artículo 114 - En todo aquello no previsto en la presente se aplicará en forma supletoria las disposiciones del Estatuto del Empleado Público Provincial y su reglamentación, en tanto no se oponga a la letra o al espíritu de este estatuto.

Artículo 115 - Créase una Comisión Fiscalizadora del presente Estatuto integrada por un máximo de tres (3) representantes de los empleados, elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragios, que durarán dos (2) años en sus funciones y un máximo de tres (3) representantes designados por el Concejo Municipal.

Las decisiones de dicha Junta serán adoptadas por unanimidad, en cuyo caso serán de aplicación obligatoria y suplirán efectos individuales y generales, según el caso planteado.

Si no mediare unanimidad, la controversia quedará sujeta a las contingencias judiciales, que pudieran resultar.

La Comisión Fiscalizadora tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no estén comprendidos en el régimen disciplinario.

La Comisión debe pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para el mejor dictamen.

Capítulo XVII

REGIMEN ESCALAFONARIO MUNICIPAL DEFINICION Y ALCANCE

Artículo 116 - Régimen escalafonario Municipal es el conjunto de normas relativas al ordenamiento y clasificación del personal municipal y a la evolución de su carrera administrativa.

Artículo 117 - Queda comprendido en el presente régimen todo el personal municipal excepto el previsto en el artículo 2º del estatuto.

Capítulo XVIII

ESCALAFONES

Artículo 118 - Todo personal comprendido en este régimen revistará en uno de los siguientes escalafones:

- 1º) Escalafón General;
- 2º) Escalafón Jerárquico.

ESCALAFON GENERAL

Artículo 119 - El escalafón general se clasifica en los siguientes grupos:

- Grupo a) Administrativo
- Grupo b) Profesional

Grupo c) Técnico
Grupo d) Servicios especiales
Grupo e) Operario de oficio
Grupo f) Operario especializado, y
Grupo g) Operarios

Artículo 120 - Cada grupo estará integrado de la siguiente forma:

GRUPO A – ADMINISTRATIVO

Agentes que cumplen tareas de oficina vinculadas a las actividades de orden administrativo, de acuerdo al nombramiento respectivo.

Sólo podrán desempeñarse como inspectores, agentes que revistan como mínimo de la clase 6º.

GRUPO B – PROFESIONALES

Agentes con estudios de nivel universitario completos, facultados para la aplicación de un conocimiento científico que se desempeñen en funciones de su especialidad que correspondan al nombramiento respectivo.

GRUPO C – TECNICO

Agentes capacitados por cursos de diversa extensión y nivel para realizar tareas con eficacia, mediante la aplicación de una metodología definida, que se desempeñen en funciones de su especialidad que correspondan al nombramiento respectivo.

GRUPO D – SERVICIOS ESPECIALES

Agentes cuya especialidad no está comprendida en otros grupos y es de aplicación exclusiva de un servicio determinado, siempre que se desempeñe en funciones de su especialidad que correspondan al nombramiento respectivo.

GRUPO E – OPERARIOS DE OFICIOS

Agentes con dominio de un conjunto de técnicas operarias adquiridas por experiencia y la práctica o a través de la enseñanza que se imparte en escuelas especiales, que se desempeñe en funciones de su especialidad que correspondan al nombramiento respectivo.

GRUPO F – OPERARIOS ESPECIALIZADOS

Comprende al personal que realiza tareas que no pueden ser consideradas oficios y otras que, en ciertos casos, requieren una adecuada práctica y conocimiento para su desempeño.

GRUPO G – OPERARIOS

Agentes que realizan tareas para las que no se requieren conocimientos especiales.

Artículo 121 - Los siguientes grupos se integrarán con los subgrupos que se indica:

B – PROFESIONALES

Subgrupo 1: Incluye las carreras que se detallan y otras no incluidas en otro subgrupo, con una duración de cinco (5) o más años de estudio.

Abogado
Actuario
Arquitecto
Bioquímico
Contador Público
Escribano
Ingeniero
Ingeniero Agrónomo
Licenciado
Médico
Médico Veterinario
Odontólogo
Doctor en Química
Farmacéutico

Subgrupo 2: Incluye las carreras que se detallan y otras, no incluidas en otro subgrupo, con una duración de menos de cinco (5) años de estudio.

Asistente o trabajador social
Bibliotecario
Dietista – Nutricionista
Kinesiólogo
Licenciado
Procurador
Agrimensor
Asistente social escolar
Bacteriólogo
Bibliotecario auxiliar
Partera
Licenciada de Obstetricia
Calígrafo público
Educador sanitario
Enfermera universitaria (curso 2º año y 1º semestre o equivalente)
Fonoaudiólogo
Maestro especializado en educación de la comunidad
Licenciado en ciencias de la información U.L.P. o equivalente
Psicopedagogo
Terapeuta ocupacional
Traductor público
Visitador e higiene social.

Subgrupo 3: Incluye a los profesionales del subgrupo 1º que presten servicios con horario reducido.

Subgrupo 4: Incluye a los profesionales del subgrupo 2º que presten servicios con horarios reducido.

El personal de los subgrupos 1º y 2º sólo podrá realizar tareas de inspección si revista como mínimo en clase 4.

C – TECNICO

Subgrupo 1:

Auxiliar de estadística (1)
Auxiliar de planificación (2)
Auxiliar de Org. y método (3)
Técnico en construcciones
Técnico en electricidad
Técnico en electrónica
Técnico en mecánica
Técnico químico
Técnico en telecomunicaciones

Subgrupo 2.

Técnico en comunicaciones
Asistente dental
Auxiliar técnico (S.S.P.) (4)
Constructor de edificios
Dibujante
Dibujante cartográfico
Dibujante proyectista
Enfermera/o y/o puericultor/a
Esterilizadora
Instrumentista de cirugía
Mecánico para dentista
Paisajista proyectista
Técnico en estadística (S.S.P.)
Técnico en jardinería
Técnico de laboratorio de botánica
Topógrafo
Valuador y/o tasador

Subgrupo 3:

Auxiliar de enfermería
Dibujante copista
Pedicuro

El personal de este grupo podrá realizar tareas de inspección si revista como mínimo, en la clase 6.

- (1) Auxiliar de estadística: se considerará como requisito: Certificado de aprobación de materias correspondientes a los niveles de estadísticas exigido en las carreras de ciencias económicas, ingeniería y ciencias exactas y/o certificado de aprobación de curso de estadísticas dictado o reconocido por autoridad competente.
- (2) Auxiliar de planificación: se considerará como requisito: Certificado de aprobación de cursos sobre técnicas de planificación (programación y control de proyectos dictados o reconocidos por autoridad competente).
- (3) Auxiliar de organización y métodos: se considerará como requisito: Certificado de aprobación del ciclo básico de las carreras de ciencias económicas y/o certificado de aprobación de cursos de: organización y métodos dictados o reconocidos por las Municipalidades.
- (4) Auxiliares técnicos (salud pública): se considerará como requisito: Diploma o certificado de aprobación de cursos reconocidos por las Municipalidades

(auxiliar técnico de radiología, homoterapia, anestesia, laboratorio de análisis clínico).

GRUPO D – SERVICIOS ESPECIALES

Subgrupo 1:

Auxiliar técnico para museos (1)
Locutor (2)
Oficial de Justicia del Tribunal Municipal de faltas (3)
Operador técnico de emisoras (2)
Taquígrafo
Decorador
Luthier
Pintor de obras de arte
Restaurador de obras de arte
Guías visitas explicadas
Intérprete traductor

Subgrupo 2:

Auxiliar laboratorio de botánica
Auxiliar de servicios especiales (Salud Pública)
Ayudante topógrafo
Cajero
Fotógrafo u operador de máquina
Microfilm
Inspector sanitario
Instructor de deportes y recreación
Instructor de tiro
Operador heliográfico
Instructor Sanitario
Radiotelefonista y telefonista operador
Agente de vigilancia (servicio armado)
Almacenero
Apicultor, avicultor y/o granjero
Auxiliar de deportes y recreación
Celadora de niños
Cuidador enfermero de animales
Eviscerador
Guarda vidas (5)
Herrador
Telefonista

- (1) Auxiliar técnico para museos: se considerará como requisito: Título expedido por organismo oficial o privado reconocido.
- (2) Locutor, operador técnico de emisoras: Operador técnico de estudio: se considera como requisito: Título o certificado habilitante.
- (3) Auxiliar de servicios especiales (Salud Pública): se considerará como requisito: Ejecutar tareas autorizadas por la secretaria de salud pública en aquellas especialidades para las que no se dictan cursos que podrían ser reconocidos por las Municipalidades.
- (4) Guardavidas: se considerará como requisito: Certificado habilitante.

Artículo 122 - El municipio determinará las especialidades que integrarán los grupos E, F y G. Asimismo podrán incorporarse o suprimir especialidades, en los restantes grupos, si nuevas técnicas o necesidades orgánicas lo imponen previa consulta con la organización gremial.

Artículo 123 - Se denomina Clase, en el escalafón general, al sueldo básico correspondiente a un determinado cargo y/o función. El escalafón general se integra con dieciséis (16) clases.

Artículo 124 - Se denomina Carrera las clases en que pueden revistar el personal de un grupo o subgrupo.

Artículo 125 - Las carreras del personal comprendido en el escalafón general son las que se consignan en el cuadro siguiente.

ESCALAFON GENERAL

		16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
		869.40	907.88	946.35	984.83	1021.30	1061.78	1100.25	1138.73	1177.20	1215.68	1254.15	1292.63	1331.10	1415.25	1408.05	1446.52
A		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1											-	-	-	-	-	-
B	2											-	-	-	-	-	-
	3							-	-	-	-	-					
	4							-	-	-	-	-					
	1											-	-	-			
C	2											-	-				
	3							-	-	-	-	-	-				
	1											-	-				
D	2							-	-	-	-	-	-				
E				-	-	-	-	-	-	-	-	-					
F		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-						
G		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-						
ESCALAFON												J5	J4	J3	J2	J1	
JERARQUICO												1485.00	1648.35	1864.35	2226.15	2608.20	
												-	-	-	-	-	

ESCALAFON JERARQUICO

Artículo 126 - El escalafón jerárquico comprende al personal jerárquico por la naturaleza de sus funciones, o por el hecho de ocupar un cargo en la estructura municipal.

Los niveles jerárquicos son cinco (5), gradualmente de J5 al J1 en forma ascendente.

- J1 - Director
- J2 - Sub-Director
- J3 - Jefe Departamento
- J4 - Jefe División
- J5 - Jefe Sección

Capítulo XIX

INGRESO

Artículo 127 - El ingreso a los escalafones se producirá mediante alguna o algunas de las formas que se detallan:

- a) Concurso de antecedentes
- b) Oposición
- c) Examen
- d) Sorteo

Artículo 128 - Para cada grupo del escalafón general se establecen las siguientes formas de ingreso:

- Grupo A: Concurso de antecedentes y/o examen
- Grupo B: Concurso de antecedentes y/u oposición
- Grupo C: Concurso de antecedentes y/o examen
- Grupo D: Concurso de antecedentes y/o examen
- Grupo E: Examen
- Grupo F: Examen
- Grupo G: Antecedentes y/o sorteo.

Artículo 129 - El ingreso al escalafón general se producirá en la última clase de cada carrera.

Artículo 130 - El ingreso al escalafón jerárquico se efectuará por concurso de antecedentes y, oposición o examen.

Artículo 131 - Las vacantes del escalafón jerárquico podrán ser cubiertas por disposiciones del municipio en forma interina hasta su provisión definitiva por concurso de antecedentes y oposición en caso de paridad en la clasificación.

Artículo 132 - El ingreso al escalafón jerárquico se producirá por la última categoría del mismo.

Artículo 133 - Ningún agente municipal podrá presentarse a concurso para un grado de jerarquía al que corresponda una retribución inferior al sueldo básico que percibe.

Capítulo XX

MOVILIDAD Horizontal

Artículo 134 - Es la que se produce entre los grupos del escalafón general cumpliendo las condiciones de ingreso del grupo al que se accede y se hará por la menor clase del mismo o por la clase en que revistara el agente si esta última fuere mayor.

Vertical

Artículo 135 - Es la que produce ascendiendo de clase dentro de un grupo en el escalafón general o de un grado de jerarquía en el escalafón jerárquico.

EN EL ESCALAFON GENERAL

Artículo 136 - Promoción automática: Serán promovidos automáticamente a la clase inmediata superior de su carrera, hasta las clases fijadas en el artículo 138, los agentes del escalafón general que cumplan con el tiempo de permanencia que se establece en el artículo 137.

Artículo 137 - Las permanencias para las clases, y subgrupos del escalafón general son las que se consignan en el siguiente cuadro:

GRUPOS	CLASES															
	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
A		2	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	3	3	4	4
1												3	3	3	4	4
B	2										3	3	3	3	4	4
3						3	3	4	4	4						
4					3	3	3	4	4							
1									2	3	3	4	4	4		
C	2							2	3	4	4	5	5			
3							2	3	4	4	5	5				
1								2	3	4	4	5	5			
D	2					2	3	4	4	5	5					
E			2	3	3	3	3	4	4	5	5					
F		2	3	3	4	4	5	5	5							
G	1	2	2	4	4	5	5									

Artículo 138 - Las mayores clases posibles de alcanzar por promoción automática, por grupo o subgrupo son:

Grupo A: Clase 1

Grupo B:

Subgrupo 1 Clase 1

Subgrupo 2 Clase 1

Subgrupo 3 Clase 6

Subgrupo 4 Clase 7

Grupo C:

Subgrupo 1 Clase 3

Subgrupo 2 Clase 4

Subgrupo 3	Clase 5
Grupo D:	
Subgrupo 1	Clase 4
Subgrupo 2	Clase 6
Grupo E:	Clase 6
Grupo F:	Clase 8
Grupo G:	Clase 9

Artículo 139 - Para cubrir las vacantes que no se produzcan en las clases a las que no se acceda por promoción automática se efectuarán semestralmente por:

- a) Concurso de antecedentes y oposición para personal que revista en el Grupo B;
- b) Concurso de antecedentes y examen: para personal que reviste en los restantes grupos con excepción del grupo G que se efectuará de acuerdo al artículo 128. En estos concursos podrá participar cualquier agente, del respectivo grupo, que reviste en las clases superiores a las de ingreso de su carrera.

Artículo 140 - Las vacantes a que se hace referencia en el artículo anterior, resultarán de la diferencia entre las partidas que establezca el municipio para esas clases y las realmente ocupadas.

EN EL ESCALAFON JERARQUICO

Artículo 141 - Los ascensos en el escalafón jerárquico se efectuarán por concurso cerrado de antecedentes y oposición o examen.

Capítulo XXI

RETRIBUCIONES

Artículo 142 - Sueldo básico: Es el que se establece para cada clase o nivel de jerarquía en las respectivas escalas.

Artículo 143 - Dedicación funcional: Es el suplemento al sueldo básico que percibe el agente que:

- a) Revista en el escalafón jerárquico y
- b) Desempeña función jerárquica y ocupa cargo jerárquico.

Artículo 144 - El agente que revistando en el escalafón jerárquico no cumpla el requisito establecido en el punto b), del artículo anterior, no tendrá derecho a la percepción del suplemento por dedicación funcional.

El agente que reviste en el escalafón jerárquico y deje de desempeñar función jerárquica u ocupar cargo jerárquico por limitarse al desempeño de tales funciones o cargo, continuará percibiendo el suplemento por dedicación funcional hasta que sea absorbido por futuros incrementos en su retribución incluyendo los correspondientes a cualquier suplemento, adicional o bonificación que percibiére .

Artículo 145 - Bonificación por antigüedad: Es la retribución que se otorga al personal en función de los años de servicios municipales, provinciales y nacionales, debidamente reconocidos de acuerdo a la siguiente escala:

Al 1er año	el 2%
Al 2º año	el 4%
Al 3º año	el 6%
Al 4º año	el 8%
Al 5º año	el 12%
Al 6º año	el 15%
Al 7º año	el 18%
Al 8º año	el 21%
Al 9º año	el 24%
Al 10º año	el 27%
Al 11º año	el 30%
Al 12º año	el 32%
Al 13º año	el 34%
Al 14º año	el 36%
Al 15º año	el 38%
Al 16º año	el 40%
Al 17º año	el 41%
Al 18º año	el 42%
Al 19º año	el 43%
Al 20º año	el 44%
Al 21º año	el 45%
Al 22º año	el 46%
Al 23º año	el 47%
Al 24º año	el 48%
Al 25º año	el 49%
Al 26º año	el 50%
Al 27º año	el 51%
Al 28º año	el 52%
Al 29º año	el 53%
Al 30º año	el 54%

No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

El porcentual se aplicará sobre el sueldo básico correspondiente a la clase 16.

A los efectos de la liquidación, los cambios en la escala se computarán anualmente, a partir del mes subsiguiente a la fecha en que se hubiese modificado la antigüedad.

Aquellos agentes que actualmente tengan un porcentaje de bonificación por antigüedad mayor al que resulte de la tabla precedente, continuarán percibiendo la bonificación de acuerdo a aquel porcentaje hasta que la nueva escala supere al mismo.

COMPENSACIONES ESPECIALES

Artículo 146 - Por tareas riesgosas, insalubres o infectocontagiosas: Es la que se otorga a los agentes que en forma permanente realicen tareas en las cuales ponen en peligro su integridad física. Si la prestación de estas tareas lo fuere en forma transitoria, se otorgará solo mientras dure el período de realización.

Agentes que trabajan o realicen tareas en lugares declarados insalubres.....20%

Agentes de vigilancia que cumplen servicios armados.....	15%
Cuidador enfermero de animales (jardín zoológico).....	15%
Personal guardián de auxilio.....	15%
Podador de árboles.....	15%
Personal afectado a trabajos con alta tensión.....	15%
Demolidor.....	15%
Operador de usinas incineradoras.....	15%
Personal de cierre de zanjas y bacheo de pavimento.....	15%
Enlazador de perros.....	10%

Artículo 147 - Suplemento por zona: Corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente en las zonas que la Provincia declare bonificables y consistirá en un porcentaje que no podrá ser inferior al que se establezca para los agentes Provinciales y que se aplicará sobre la asignación por categoría.

Artículo 148 - Suplemento por subrogancia: Consistirá en la diferencia entre la asignación de la categoría y adicionales particulares del agente y los que corresponderían por el cargo que desempeña interinamente.

Artículo 149 - Por incompatibilidad: Corresponderá a los profesionales y técnicos, siempre que desempeñen funciones que resulten incompatibles con el libre ejercicio de la profesión, las siguientes compensaciones:

Profesionales.....	80%
Técnicos.....	60%

Artículo 150 - Por función:

a) Inspectores.....	25%
b) Cajero/a (por falla de caja).....	25%
c) Choferes de transporte pesado y operador de maquinas viales.....	15%
d) Choferes de trasportes livianos.....	10%
e) Cargadores (limpieza).....	10%
f) Albañil colocador.....	15%
Albañil frentista.....	15%
Albañil fumista.....	15%
Calderero.....	15%
Calefaccionista y/o gasista.....	15%
Carpintero ebanista.....	15%
Cepillador limador, mortajador.....	15%
Cincelador.....	15%
Chapista.....	15%
Electricista bobinador.....	15%
Electricista automotores.....	15%
Electricista Elec. y servo.....	15%
Electricista instalador.....	15%
Frezador alezador.....	15%
Forjador.....	15%
Fundidor.....	15%
Instalador sanitario.....	15%
Matricero.....	15%
Mecánico ajustador Automotores.....	15%
Mecánico ajustador de equipos varios.....	15%

Mecánico de inst. y aparatos científ15%	15%
Mecánico de mantenimiento.....15%	15%
Mecánico de refrigeración.....15%	15%
Topógrafo.....15%	15%
Afilador y cim. y inst. Quirúrgicos.....15%	15%
Lustrador a muñeca.....15%	15%
Técnico decorador.....15%	15%
Rectificador.....15%	15%
Letrista fileteador.....15%	15%
Trazador en maderas y metales.....15%	15%

El Intendente fijará, por repartición, la cantidad de cargos de cada una de las especialidades incluidas en el apartado f).

En Intendente podrá incluir funciones en la tabla que antecede así como aumentar los porcentajes establecidos en la misma.

Artículo 151 - Los porcentajes especificados en los artículos 146,149 y 150 se aplicarán sobre la remuneración a la clase 16.

DIPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 152 - El agente que a la fecha de la reubicación hubiere cumplido o superado el tiempo de permanencia que establece el artículo 137 de la categoría que revista, será promovido a la clase inmediata superior.

